

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 2121
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: URIEL CABALLERO MATIZ Y ARTURO CABALLERO MATIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS.

Se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con el libelo demandador visible de folios 3 a 155 del cuaderno 1.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

En cuanto a la solicitud de la parte actora, tendiente a que se decrete el interrogatorio a los demandados a fin de comprobar los hechos enunciados en la demanda, se **DENIEGA**, por superflua, ya que de las piezas probatorias que obran en el plenario y las que se decretan en el presente proveído, se perfilan con suficiencia para determinar los supuestos fácticos de la demanda.

1.3. PRUEBA POR INFORME.

Sobre la petición de la parte actora, encaminada a que se envíe cuestionario al señor Alcalde del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, a fin de que rinda declaración bajo juramento de que trata el canon 217 del CPACA, se **NIEGA**, por impertinente, pues si bien la liga a los hechos descritos en la demanda, no precisa los aspectos que en concreto han de comprender el aludido medio probatorio.

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicita la parte actora se decrete como prueba la práctica de una inspección judicial en las instalaciones del pozo séptico ubicado en la vereda Cucharal Bajo, sector Villa Betty del municipio de Fusagasugá; prueba que se **NIEGA**, por impertinente y superflua, toda vez que las probanzas aquí decretadas permitirán verificar los hechos, ello en virtud del artículo 236 inciso cuarto del Código General del Proceso, el cual

indica que únicamente se ordenará la inspección judicial cuando no existan otras pruebas en el proceso que den cuenta de los fundamentos fácticos de la demanda.

2. PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ).

No aporta pruebas.

2.1. TESTIMONIAL.

A fin de abordar los fundamentos fácticos de la demanda, se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan:

- SANDRA MILENA GALLO RODRÍGUEZ.
- ANGIE BARRAGÁN.

La recepción de tales testimonios tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:30 AM.**

CARGA DE LA PRUEBA: LA PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ) deberá procurar la oportuna comparecencia de los testigos a la fecha y hora indicadas, so pena de las consecuencias del art. 218 numeral 1 del CGP. Así mismo se recuerda que puede solicitar las respectivas citaciones a la Secretaría del Juzgado, si a bien lo tiene (art. 217 CGP).

2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se **NIEGA**, atendiendo a las razones esgrimidas en el numeral 1.4 precedente.

3. PARTE DEMANDADA (GOLDY DEL PILAR CRIOLLO LEGUIZAMO)

No aporta pruebas.

Respecto a la solicitud realizada por la vinculada por pasiva /fl. 237 c1/, advierte el Despacho que el informe técnico sobre la visita llevada a cabo por la CAR el 28 de julio de 2018, obra en el expediente /fls. 334 a 345 c1/, así como el informe técnico de vertimientos emitido por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente de fecha 25 de abril de 2016 /fls. 88 a 91 c1/, situación que permite entender subsumida la solicitud de prueba elevada por dicha codemandada, en tanto son decretadas como prueba en este proveído.

4. PARTE DEMANDADA (WILSON ANTONIO MORA GARZÓN Y OTROS)¹

4.1. DOCUMENTAL APORTADA.

¹ Luis Eduardo Gil Jutinico, Franlibal Baquero Pérez, Hildebrando Cortés Peña, Saúl Mora Ramos, Luis Alberto Gaona Dimate, Luz Stella Garzón Otálora, Mariela Lombana, Leonardo Garzón Otálora, Javier Eduardo Ortigón Castaño, Alcira Pineda de Bustos y Adela Díaz Avila.

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con la contestación de la demanda visible de folios 260 a 264 del cuaderno 1.

4.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

Observa el Despacho que la parte codemandada, en cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, allegó mediante oficio de 11 de enero de 2018² aquellas pruebas que había relacionado /fls. 286 a 345 c1/, a título de solicitud, en la contestación de la demanda /v. fl. 258 ídem/. Por tanto, se tendrá como prueba el material documental que obra de fls. 286, 334-345 c1, sin necesidad de emitir oficio alguno.

De otra parte, sobre el proceso sancionatorio iniciado contra los aquí demandantes, a su vez solicitado como prueba en la contestación de la demanda y cuya copia se aportó al plenario /fls. 289 a 333 c1/, **se DENIEGA** su decreto, por impertinente, en tanto versa sobre un temario ajeno al que es materia de debate en el presente asunto.

4.3. TESTIMONIAL.

A fin de abordar los fundamentos fácticos de la demanda, se practicará el testimonio de la persona que a continuación se señala:

➤ FLOR ALBA HORTUA HORTUA

La recepción de tal testimonio tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:30 AM.**

CARGA DE LA PRUEBA: LA PARTE CODEMANDADA (**WILSON ANTONIO MORA GARZÓN Y OTROS**³) deberá procurar la oportuna comparecencia del testigo a la fecha y hora indicadas, so pena de las consecuencias del art. 218 numeral 1 del CGP. Así mismo se recuerda que puede solicitar la respectiva citación a la Secretaría del Juzgado, si a bien lo tiene (art. 217 CGP).

4.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se **NIEGA**, atendiendo a las razones esgrimidas en el numeral 1.4 precedente.

5. PARTE DEMANDADA (**EDGAR AGUDELO FUENTES Y OTROS**)⁴

No allegó ni solicitó práctica de pruebas /v. fl. 544 c1-A/.

6. VINCULADA (**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**)

² Fl. 285 edno 1.

³ Luis Eduardo Gil Jutínico, Franlibal Baquero Pérez, Hildebrando Cortés Peña, Saúl Mora Ramos, Luis Alberto Gaona Diunate, Luz Stella Garzón Otálora, Mariela Lombana, Leonardo Garzón Otálora, Javier Eduardo Ortega Castaño, Alcira Pineda de Bustos y Adela Díaz Ávila.

⁴ Edward Ramirez y Teresa de Jesús Ramirez, actuando por intermedio de Curador Ad Litem.

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con la contestación de la demanda visible de folios 584 a 638 del cuaderno 1A.

No solicitó pruebas.

7. MINISTERIO PÚBLICO.

Sin pronunciamiento.

8. DE OFICIO.

Con fundamento en el art. 28 inciso 1° de la Ley 472/98, se decretan las siguientes pruebas:

8.1. SE ORDENA a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**, se sirva informar:

- a) Si los aquí demandantes, demandados o alguno de ellos, contaban o cuentan con el permiso de vertimientos para la construcción e implementación del sistema séptico ubicado en la vereda Cucharal Bajo, sector Villa Betty del municipio de Fusagasugá. Para el efecto, se servirá remitir copias de las piezas documentales que den cuenta de dicha actuación administrativa.
- b) Qué trámites y/o actuaciones ha adelantado la Corporación en relación con el tratamiento de aguas residuales de la vereda Cucharal Bajo, sector Villa Betty del municipio de Fusagasugá, aportando toda la documentación que repose en la entidad sobre el particular.

CARGA DE LA PRUEBA: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** (arts. 78-8, 167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

TÉRMINO PARA APORTAR LA DOCUMENTACIÓN: 10 días, **so pena de los apremios de ley.**

8.2. SE ORDENA a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** se sirva designar un funcionario de la entidad a fin de que realice un informe técnico explicando detalladamente si el recurso de suelo se halla en estado de afectación por el uso del sistema séptico ubicado en la vereda Cucharal Bajo, sector Villa Betty del municipio de Fusagasugá. En caso afirmativo, se servirá:

- a) Indicar cuáles son los riesgos concretos que se producen por la afectación del suelo en la vereda ya identificada, precisando si son a inmediato, mediano o a largo plazo (precisando tiempos).
- b) Explicar si la afectación del suelo obedece exclusivamente al sistema séptico utilizado para el manejo de aguas residuales. En caso que sean varias las causas, favor sustentar con claridad y

amplitud el grado de incidencia que el sistema séptico tiene sobre la afectación del suelo.

- c) Identificar qué otras consecuencias genera el actual sistema séptico utilizado en la referida vereda.
- d) Cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para mitigar la afectación del suelo (y las demás afectaciones que distinga, según respuesta al literal c-) por el tratamiento de aguas residuales utilizado.
- e) Conceptuar cuál es el manejo correcto que ha de brindársele a las aguas residuales en la vereda Cucharal Bajo, sector Villa Betty del municipio de Fusagasugá.

CARGA DE LA PRUEBA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR (arts. 78-8, 167 CGF), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: 20 días, so pena de los apremios de ley.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

VCC JJC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por notación en

estado de Fecha: **10 SET. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 1988
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00559-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CARDENAS DE SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL- UGFP

Revisado el expediente se observa memorial de fecha 14 de Agosto del año en curso, presentado por la demandada /fls. 220-221 c1/, a través del cual solicita se corrija y/o aclare el auto de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en el entendido que el informe secretarial expresa que la condena en costas es a favor de la parte demandante, mientras que en el auto que las aprueba menciona que son a favor de la parte demandada.

Atendiendo lo antes dispuesto y en virtud del artículo 285 del C.G.P., no es procedente aclarar el auto en de fecha 12/08/2019.

Toda vez que el auto es claro al expresar a favor de quien es la condena en costas, pese al lapsus calami en que incurrió la secretaria, adicional a que no existe duda que la parte vencida en la sentencia de la referencia fue la parte demandante, por lo que la condena en costas es a favor de la demandada.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a
las 8:00 a.m.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2117
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00180-00
DEMANDANTE: FLORALBA TRIANA MONCALEANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho analiza la demanda interpuesta por FLORALBA TRIANA MONCALEANO, JENNIE LORENA PUENTES TRIANA, BETSY JOHANA PUENTES TRIANA, MARIANA ANDREA ARRIGUI PUENTES Y EVER ARRIGUI HURTADO, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley / fls. 1-9, 10 C-1/.

Que se encuentran designadas las partes / folio. 1 c-1/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. / fl. 34-35 c-35/.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **FLORALBA TRIANA MONCALEANO, JENNIE LORENA PUENTES TRIANA, BETSY JOHANA PUENTES TRIANA, MARIANA ANDREA ARRIGUI PUENTES Y EVER ARRIGUI HURTADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-

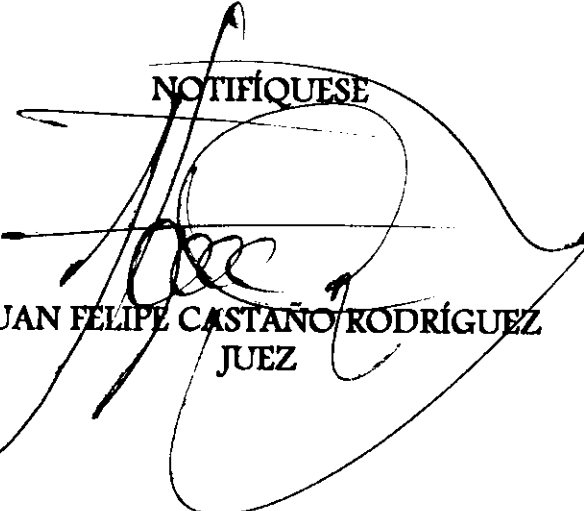
00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado JESÚS ALBERTO LARA OSPINA, para actuar en representación de los demandantes / *poder v. fl. 10 c-1/*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/21

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2111
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00127-00
DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO

Observa el Despacho, que mediante escrito de fecha 2 de julio de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que dispuso negar el mandamiento de pago¹, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., regula lo referente al recurso de reposición, el cual dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica / líneas y resaltados del Despacho/*.

Así mismo, el artículo 243 *ibídem*, precisa que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos”, en los siguientes asuntos [...] 3. El que ponga fin al proceso [...]*.

Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo” /resaltados del Despacho/.

La norma anteriormente transcrita, es clara en indicar que los recursos de reposición y apelación no son subsidiarios uno del otro, sino que por el contrario éstos resultan excluyentes entre ellos, pues un auto que es apelable no puede al mismo tiempo ser objeto de recurso de reposición.

Conforme con lo anterior, se rechaza por improcedente el recurso de

¹ v. auto del 26 de junio de 2019 /fl. 11-12 c1/.

reposición, sin embargo, como quiera que el recurso de apelación (planteado de manera subsidiaria) fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en aras de garantizar de forma efectiva el principio de doble instancia, éste se concede en el efecto suspensivo.

Corolario de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: For Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia, _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 2076
Radicado: 25000-33-33-002-2019-00205-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ FRANCO – ELOÍSA MUÑOZ MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia, admitió la demanda y realizó las correspondientes notificaciones.

Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Juzgado de Conocimiento, declaró la falta de competencia por razón del territorio /fl. 132/, en virtud de la unidad militar a la cual pertenecía el extinto soldado Juan José Ramírez Muñoz, ordenando la remisión del expediente al Circuito Judicial de Ibagué – Tolima y señalando en su parte considerativa que en aplicación del principio de economía procesal, el juzgado competente era quien debía adelantar la audiencia inicial.

Al respecto, correspondió el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, quien a través de auto proferido el 7 de junio de 2019 /fl. 137 cdno ppal/, también declaró la falta de competencia por factor territorial, por considerar que el Batallón de Fuerzas Especiales No. 3 BAFER General Pedro Alcántara Herrán y Zaldúa se encuentra en Tolomaida, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

De esta manera, correspondió el proceso por reparto a esta célula judicial, conservando todo lo actuado su validez al tenor del artículo 138 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por los señores JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ FRANCO – ELOÍSA MUÑOZ MORENO.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más expedito a los apoderados de los sujetos procesales intervinientes el número de radicación que en lo sucesivo identificará el presente medio de control.

TERCERO: FIJASE fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, en Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a los partes por anotación en estado de Fecha: 10 SET 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

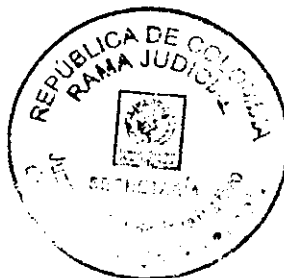
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 2115
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00235-00
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – E.S.E.
HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

El señor JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ, presentó demanda de Reparación Directa, pretendiendo lo siguiente:

“1. Sírvase su señoría ordenar el pago de manera SOLIDARIA entre las entidades DEMANDADAS por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$149.461.907) M/CTE LEGAL COLOMBIANA a título de SANCIÓN POR MORA en el pago o lo que se pruebe a lo largo del proceso.

2. Sírvase su señoría ordenar el pago de manera SOLIDARIA entre las entidades DEMANDADAS por el concepto de INTERESES que se causen por la MORA. Los intereses deberán ser tasados a la máxima tasa certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3. Sírvase su señoría ordenar el pago de manera SOLIDARIA entre las entidades DEMANDADAS por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.178.842) M/CTE LEGAL COLOMBIANA a título de INDEXACIÓN o lo que se pruebe a lo largo del proceso por haber pagado una cifra correspondiente al año 2016 y no 2018 como correspondía. Téngase en cuenta indexar el valor correspondiente hasta la fecha de pago.

4. Sírvase su señoría ordenar el pago de manera SOLIDARIA entre las entidades DEMANDADAS por el concepto de INTERESES que se causen por la MORA en el pago del valor faltante por el concepto de INDEXACIÓN. Los intereses deberán ser tasados a la máxima tasa certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA”.

Ahora bien, a folio 34 del expediente se observa solicitud del pago de la liquidación, efectuada por el señor Juan Carlos Franco González a través de correo electrónico, dirigido a la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez el día 28 de diciembre de 2016, solicitud que fue reiterada el 11 de mayo de 2017 /fl. 36/, en los siguientes términos:

“sobre el asunto de la referencia me permito enviar mi solicitud del pago de mi liquidación correspondiente a la actividad laboral realizada en la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ (sic) de conformidad con lo establecido en la ley.

Además me permit (sic) recordarle y solicitarle me sea cancelado mi indemnización por no pago oportuno de mi liquidación establecido “ARTÍCULO 65. MODIFICADO. L. 789/2002, ART. 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO”.

De esta manera, corresponde al juez determinar, atendiendo a lo indicado en la demanda y del material probatorio obrante en el plenario, cuál es el origen del daño que se alega, para determinar el medio de control que se debe invocar.

En caso concreto, no cabe duda que el daño causado al demandante, proviene directamente del acto ficto o presunto surgido de la petición presentada el 11 de mayo de 2017, ante la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ a través de correo electrónico, siendo necesario solicitar la nulidad del mismo bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Colorario de lo expuesto, el Despachó inadmitirá la demanda de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

1.- En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adecuando en su integridad el libelo petitorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, indicando la designación de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto surgido de la petición del 11 de mayo de 2017, o en caso de existir pronunciamiento por parte de la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez frente a dicha petición, deberá demandar su nulidad y aportarlo al proceso; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; las normas violadas y su concepto de violación, atendiendo a la calidad de empleado público que ostentaba el actor; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía, ya que la sola

enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesario para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

2.- Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control invocado, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP¹, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

3.- De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda.

4. Deberá precisar de forma completa y clara, cuales son los hechos puntuales que sustentan el restablecimiento del derecho lesionado y que se le imputa al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, señalando el sustento jurídico de la responsabilidad que, en su sentir le asiste, evitando realizar apreciaciones subjetivas o de orden general, que no se relacionen con la causalidad del derecho lesionado.

5.- Deberá allegar las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público y la copia que reposa en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Finalmente, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

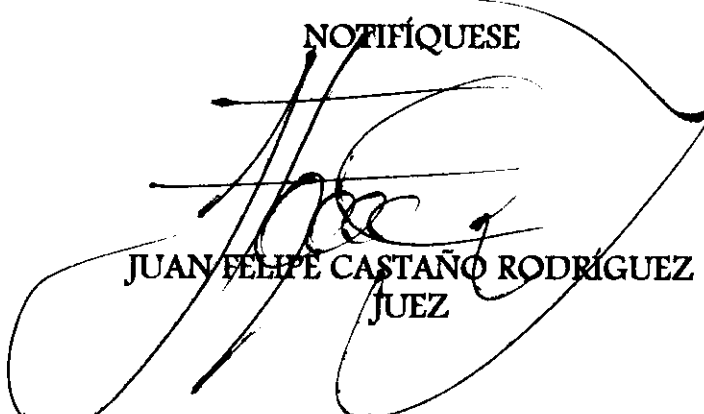
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos antes señalados, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

¹ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (09) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

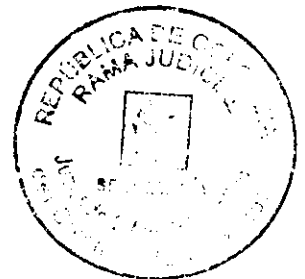
AUTO S No.: 1985
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00214-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ANA DORIS PARRA CIFUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **10 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2018-00214

Informe secretarial: 02/09/2019

El día 14 de Agosto 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 30 de julio de 2019.

El día 06/08/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 66-73), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

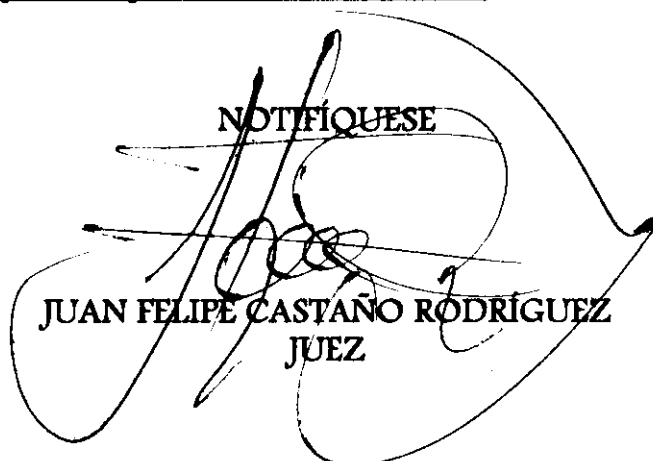
AUTO: 2120
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00141-00
DEMANDANTE: Omayra Abril García y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Mediante escrito del 19 de julio de 2019 / *fl. 238 c-1A*/, la parte actora solicitó la devolución de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE, los cuales consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 25307204500, pues dicha suma dineraria debió haberse consignado en la cuenta destinada por este Juzgado para gastos procesales, tal como se ilustró en el auto del 25/06/19¹

Ahora bien, se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 242 del cuaderno 1-A, que la suma anteriormente indicada y sobre a la cual se solicita la devolución, fue pagada a la señora Omayra Abril García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.721.989, el día 30 de julio del año en curso mediante título judicial No. 431220000006790.

En estos términos, se evidencia entonces, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda emitido el 25 de junio de 2019. Razón por la cual, se requiere a dicha parte para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, Consigne en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, la mentada suma por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ v. *fl. 236 c1A*.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2116
RADICADO: 25307-33-40-002-2016-00440-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN EZER –CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA
PROCESO: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el cual establece que “...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”, procede el Despacho a designar **CURADOR AD-LITEM**, con la finalidad de que represente los intereses de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN EZER –CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA.

Para el efecto se designa al como Curador Ad Litem al abogado **YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775 y Tarjeta Profesional No. 179.986 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser ubicado en la Manzana A Casa 9 Barrio Zulia de Girardot, Celular 3007775307 y correo electrónico yeisonmoncadaabog@hotmail.com.

Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación sobre la designación realizada, en la que se le informara que deberá concurrir personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de ésta para la aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2107
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00207-00
DEMANDANTE: LUCIANA RUIZ GARCÍA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

- ✚ **FALTA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, regulado en el artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437/11.

En estos términos deberá:

1. integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
2. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).
3. **SE RECONOCE** personería al abogado VLADIMIR LÓPEZ LARA, para actuar en representación de la parte demandante / *poder v. fl. 9-10 c-1/*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ


P.JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

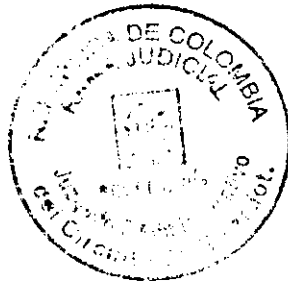
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2108
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00238-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)
DEMANDADO: DARÍO LOMBANA SABOGAL
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en concordancia con los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del CGP, **SE ADMITE** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** en contra **DARÍO LOMBANA SABOGAL**, *cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.*

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente a (i) DARÍO LOMBANA SABOGAL y (ii) Al Agente del Ministerio Público, conforme lo indican los artículos 199 y 200 del CPACA y el numeral 2 del artículo 384 del CGP, en concordancia con los cánones 291, 292 y 301 del CGP.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.
4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.
5. **SE RECONOCE** personería al abogado MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, para actuar en representación del demandante / *poder fl. 4 c-1/*.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2106
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00145-00
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO, quien actúa en nombre propio, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los requisitos de ley / fls. 1-10/.

Que se encuentran designadas las partes / folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

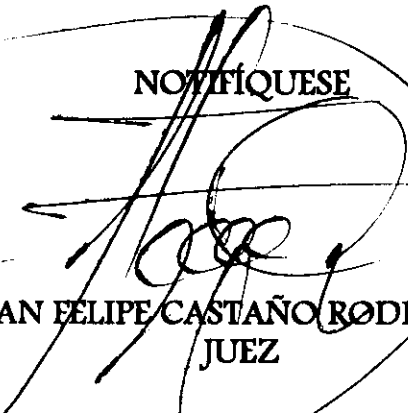
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces, (ii) al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público, y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de cada una de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.569, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 SET. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

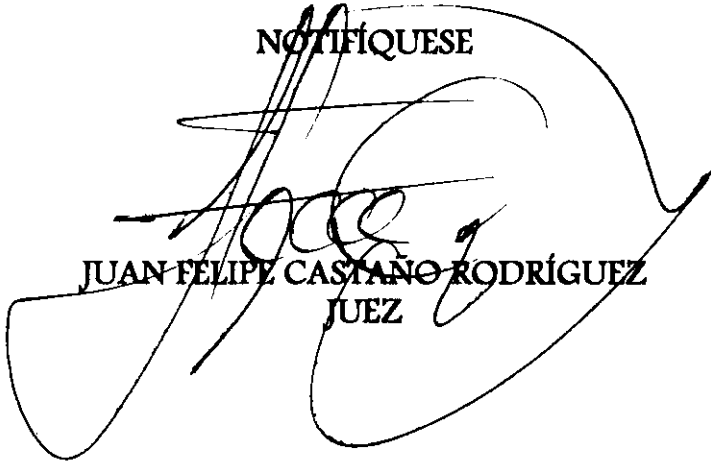
AUTO: 2110
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00208-00
DEMANDANTE: TULIO JOSÉ LEUDO CÓRDOBA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
"CAGEN"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

1. El nulidiscente pide de manera expresa que se declare la nulidad del *"...acto administrativo No. S-2017-034691/ARPRE-GRUPE-1.10 DEL 27 DE JULIO DE 2017 proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN)" / fl. 4 c1/*; no obstante, al efectuar la revisión del escrito de la demanda, se evidencia que en la parte inicial la misma, ésta dirige en contra la *"POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN" / fl. 1 c1/*, más adelante, en el acápite de notificaciones señala como entidad demandada a la *"DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN)" / fl. 19 c1/*. Así mismo, debe resaltarse que el acto enjuiciado fue emitido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y suscrito por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional / fl. 22 c-1/
- 1.1. De acuerdo a lo expuesto, se solicita a la parte actora **se sirva precisar con claridad cual o cuales son las entidades demandadas**, pues del contenido de la demanda, no es posible determinar con certeza contra cual se dirige el medio de control planteado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 162 de la Ley 1437/11.
2. En estos términos deberá:
3. integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
4. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).
5. **SE RECONOCE** personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA,

para actuar en representación de la parte demandante / poder v. fl. 20
c-1/.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 11-0-SET. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2113
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00039-00
DEMANDANTE: LUIS FELIFE REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

1. **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437/11**, el cual establece que **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”**.

1.1 De acuerdo con lo expuesto, se le ordena a parte actora aclarar el acápite de fundamentos de derecho, dado que en el mismo se relacionan los artículos 123, 125 y 209, sin embargo, no identifica la norma o ley en la que éstos se encuentran establecidos. De la misma forma, deberá hacer mención si a bien lo tiene, de las citas jurisprudenciales que considere han de tener injerencia en el asunto que se debate, pues en el mentado acápite únicamente hace referencia de ***“...las decisiones del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional relacionada con los derechos reclamados”***.

Así mismo, deberá citar las normas que estima vulneradas y hacer relación del concepto específico de su violación.

En estos términos deberá:

2. integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
3. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).
4. **SE RECONOCE** personería al abogado **ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA**, para actuar en representación de la parte demandante / *poder v. fl. 4 c-1/*.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2114
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00110-00
DEMANDANTE: FERNEY AUGUSTO PAJOY CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando dentro del término para hacerlo, la parte demandante presentó escrito de subsanación / *fls. 34-46/*, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 25 de junio del año en curso, mediante el cual aclara que la entidad contra la cual se dirige el referido medio de control, es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, sin embargo, solicita la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pues señala que en el evento de que se acceda a la pretensión asociada reajuste de salarios con IPC de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, ésta última podría verse afectada en las resultas del proceso.

Sobre el particular, debe señalarse que la solicitud de vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, será despachada desfavorablemente, como quiera que la actuación administrativa se surtió únicamente ante la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, y fue de esta entidad de donde dimanó el acto administrativo que aquí se enjuicia, máxime que este hecho fue admitido por la actora, lo que de contera fuerza a concluir que la entidad frente a la cual se solicita la vinculación nada tiene que ver con el asunto que aquí se debate.

Así entonces, el Despacho analiza la demanda interpuesta por FERNEY AUGUSTO PAJOY CUELLAR, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley / *fls. 34-46/*.

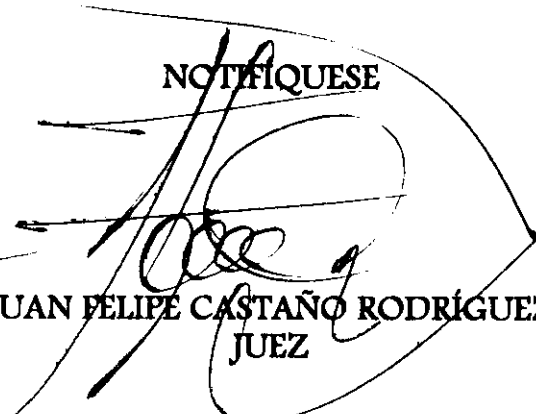
Que se encuentran designadas las partes / *folio. 34/* y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por FERNEY AUGUSTO PAJOY CUELLAR, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público, y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.
4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.
5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de FERNEY AUGUSTO PAJOY CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía número 94.417.799, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.
6. **SE RECONOCE** personería al abogado ESPERANZA GALVIS BONILLA, para actuar en representación del demandante / *poder fl. 10 c-1/*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P./JL.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 SET. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2106
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00145-00
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO, quien actúa en nombre propio, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los requisitos de ley / *fls. 1-10/*.

Que se encuentran designadas las partes / *folio. 1/* y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces, (ii) al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público, y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de cada una de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.569, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 SET. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

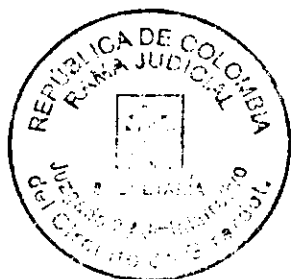
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2109
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00231-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley / fls. 2-22, 23/.

Que se encuentran designadas las partes / folio. 2/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

En consecuencia se dispone:

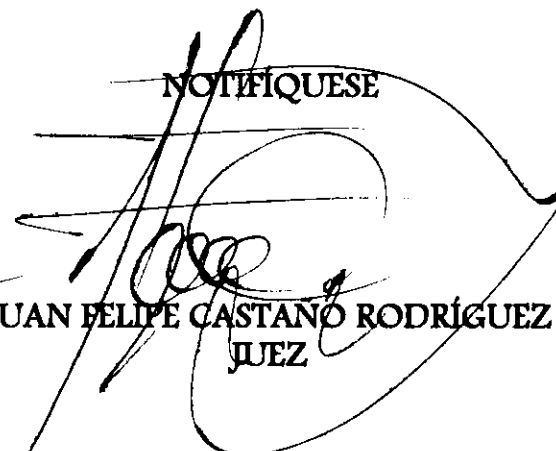
1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces, (ii) al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público, y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de cada una de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.993, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado GABRIEL ESTEBAN LÓPEZ LÓPEZ, para actuar en representación del demandante / *poder fl. 23 c-1/*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 10 SET. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2091
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00383-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	SUJEIDY KARINE GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS¹
DEMANDADOS	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS²

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la demandada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, frente a la Compañía Aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** /fls.75-76 del cdno de apelación auto/.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por el demandado, dicha solicitud se fundamenta en atención a la Póliza de Seguro Judicial No. 100007412, emitida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y cuyo objeto, es garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, solicitadas por el demandante; por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad al demandado, el llamado en garantía debe asumir las consecuencias de la misma.

Es del caso señalar que previo a decidir la solicitud de llamamiento en garantía, se ordenó al demandado aportar copia completa de la póliza No. 100007412, comoquiera que con la solicitud solo se aportó copia del anexo de modificación de la póliza /fl. 80/.

Así pues, la demandada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aportó copia íntegra y legible de la Póliza de Seguro Judicial No. 100007412 /fls. 103-106 Cdno apelación auto/.

¹ Manuel Ernesto Piraquive Chacón, Katherin Manuela Piraquive González, Brayan Samuel Piraquive González, Nicolás Ernesto Piraquive González y Olivia Montenegro de González.

² GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Central de Inversiones S.A. – CISA, Negocios Estratégicos Globales S.A.S., Fenix Parkin S.A.S. y Nort Point Cviles S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un

requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado³:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial presentó

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Seguro Judicial No. 100007412.

De esta manera, allegó copia de la referida póliza demostrándose con ello, la prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

En este contexto, se encuentra que la Póliza de Seguro Judicial No. 100007412, tiene fecha de expedición del 15 de mayo de 2009 y la vigencia es hasta la terminación de responsabilidad del tomador de la póliza.

Así mismo, en la solicitud se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. /fls. 77-79 cdno apelación auto/, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la demandada GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento frente a la:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en atención a la Póliza de Seguro Judicial No. 100007412.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Seguro Judicial No. 100007412.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

CUARTO: Se ordena al demandado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la Cuenta Única Nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, con el fin de atender los gastos

ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere al demandado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que dentro del mismo término, allegue la dirección de notificaciones judiciales y el Nit de la llamada en garantía, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

4/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

10 SET. 2019

Estado de Fecha: _____ a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.:	2078
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00225-00
Demandante:	OMIR VELASCO FERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **OMIR VELASCO FERNÁNDEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 a 15/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **OMIR VELASCO FERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor el señor **OMIR VELASCO FERNÁNDEZ**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 15-16 del expediente.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **10 SET. 2019** a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 2074
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00175-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JOSÉ ERNESTO PARAMO ALTURO

Analizada la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de apoderado judicial, se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley /fls. 1-16 cdno 1/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Que por la naturaleza de las pretensiones y el medio de control, no es requisito agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en contra del señor **JOSÉ ERNESTO PARAMO ALTURO**.

En consecuencia se dispone:

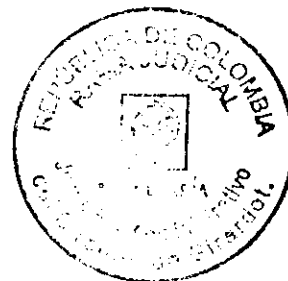
1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a la parte demandada conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) M/cte, en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Infórmese a la parte demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 17 del expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

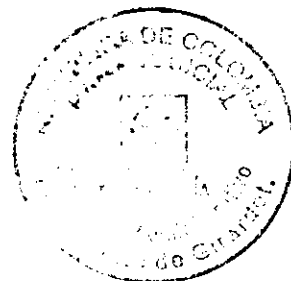
AUTO: 2081
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00202-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO TDA
-- COOTRANSADORADO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, a la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de la medida cautelar elevada por la parte demandante, visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

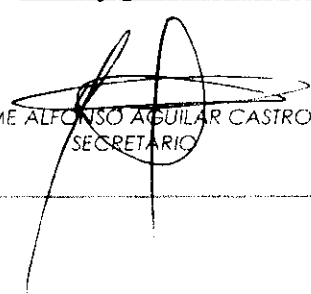
AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 SET. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto.: 2080
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00202-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO
LTDA - COOTRANSDORADO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Control:

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO LTDA - COOTRANSDORADO**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-9/.

Que se encuentran designadas las partes /fl.1/ y la cuantía razonada no excede la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO LTDA - COOTRANSDORADO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Superintendente de Puertos y Transporte (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636—6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

EMOLUMENTOS Y COSTOS-CIN", conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **Jorge González Vélez**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.187.903 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 135.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

NOTIFIQUESE

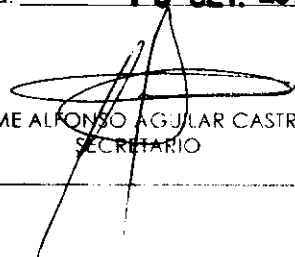

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 SET. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 2099
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00159-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MANUEL BELTRÁN MARCHENA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Analizada la demanda interpuesta por el señor **ENRIQUE MANUEL BELTRÁN MARCHENA** través de apoderado judicial, se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley /fls. 1-7 cdno 1/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Que por la naturaleza de las pretensiones, no es requisito agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **ENRIQUE MANUEL BELTRÁN MARCHENA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN:

25307-33-33-002-2019-00159-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado correspondiente al señor Enrique Manuel Beltrán Marchena.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado VÍCTOR JULIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.207.953 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 75.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 2112
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00040-00
Demandante: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Proceso: EJECUTIVO

Revisado el expediente y previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que se sirva indicar la fecha en que se efectuó el reajuste de la pensión de jubilación del señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO y el valor pensional reconocido.

Así mismo, por Secretaría del Despacho REQUIÉRASE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se sirva aportar las operaciones aritméticas que dieron cuenta del valor total reconocido en la Resolución No. RDF 027960 del 12 de julio de 2018 y cancelada en el mes de agosto de 2018.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, para que la entidad requerida allegue lo solicitado y a la parte actora a partir de la notificación del presente proveído.

~~NOTIFIQUESE,~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



APR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **10 SET. 2019**
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto.:	2075
Radicado:	25307 – 33 – 33 – 002 – 2018 – 00147 – 00
Demandante:	MARÍA SOFÍA SUAREZ DE BUTRAGO Y OTRO
Demandado:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.
Medio de	REPARACIÓN DIRECTA
Control:	

Procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte accionante respecto a la vinculación del Municipio de Tena – Cundinamarca y el retiro de la demanda, y al respecto se observa:

La parte accionante presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Departamento de Cundinamarca – Municipio de Tena – Municipio de la Mesa – Municipio de Anapoima – Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. – Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Empresa de Licores de Cundinamarca /fl. 4 cdno ppal/.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, quien la inadmitió y requirió entre otras cosas, la indicación de los hechos puntuales que sustentan la falla del servicio de las entidades demandadas, a fin de imputar responsabilidad /fls. 34-36/.

En escrito que obra a folios 38 a 46 del cuaderno principal, la parte actora señaló como fundamento para vincular por pasiva al Municipio de Tena - Cundinamarca, la presunta falta de prevención y cuidado del ente territorial y el deber de solicitar a las entidades prestadoras del servicio de acueducto la reparación de los daños y cambio de la tubería, así mismo desistió de las pretensiones frente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio /fl. 40-41/.

Al respecto, el Juzgado que conocía del proceso en auto visible a folios 97 a 100 del cuaderno principal, indicó que la demandante no expuso las imputaciones fácticas claras y concretas que dieran cuenta de una relación directa y material, frente al Departamento de Cundinamarca, Municipio de la Mesa, Municipio de Anapoima, la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Empresa de Licores de Cundinamarca, sin que se realizara pronunciamiento alguno frente al municipio de Tena – Cundinamarca.

Ahora bien, la parte actora en el libelo petitorio también encausa sus pretensiones hacia el municipio de Tena – Cundinamarca, razón por la cual, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva de hecho, le asiste al municipio de Tena, pues se itera, contra ella se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

De ahí entonces que esta Célula Judicial considere procedente acceder a la solicitud de vinculación al presente litigio al Municipio de Tena – Cundinamarca.

Finalmente, a folio 130 del expediente obra poder de sustitución conferido al abogado Juan Carlos Mora García, quien a través de oficio visible a folio 129 del cartulario, solicita el retiro de la demanda, memorial que fue radicado el 10 de agosto de 2018, sin embargo, el 6 de diciembre de la misma anualidad, el apoderado principal de la parte actora allegó copia de los gastos procesales /fl.132/, razón por la cual se entiende desestimada dicha solicitud y el Despacho no realizará ningún pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE al **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA**, al presente proceso de Reparación Directa, promovido por la señora María Sofía Suárez de Buitrago y Marco Fidel Buitrago Suárez, contra la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en la forma

prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en

estado de Fecha: **10 SET. 2019**
_____ a las 8:00
a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO.:	2087
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2018-00156-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO	EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el señor **EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS** frente a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** /fls.1 a 6 del cdno de llamamiento en garantía/.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por el demandado, el Despacho logra entender que dicha solicitud se fundamenta en atención a las Pólizas de responsabilidad de servidores públicos Nos. 576874 y 522063¹, cuyo tomador y asegurado es la E.S.E Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca, emitidas por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** Por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad al demandado, el llamado en garantía debe asumir las consecuencias de la misma.

Es del caso señalar que previo a decidir la solicitud de llamamiento en garantía, se ordenó al demandado aportar en condiciones legibles la póliza No. 522063 /fl. 35 fte y vto cdno llamamiento en garantía/.

Así pues, el apoderado de la parte demandada aportó copia legible de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 522063 /fls. 38-48 Cdno 2/.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del

¹ En la solicitud de llamamiento en garantía se indica la Póliza No. 522863, sin embargo, la póliza que se aporta al expediente es la 522063.

estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

El demandado a través de su apoderado judicial presentó llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., respecto a las pólizas de responsabilidad de servidores públicos Nos. 576874 y 522063.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

En virtud de lo anterior, allegó copia de las referidas pólizas y demostrándose con ello, la prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, frente a las pólizas Nos. 576874 y 522063.

De esta manera, se encuentra que la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 522063, cuya vigencia es desde el 2015/01/05 hasta el 2016/01/05 /fls. 38-48 cdno llamado en garantía/ y la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 576874, cuya vigencia es desde el 2016/03/01 hasta el 2017/02/01 /fls. 49-58 cdno llamado en garantía/; tomador y asegurado es la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz respectivamente.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. /fls. 15*-33 cdno llamado en garantía/, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado frente a la:

COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0, en atención a las Pólizas de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos Nos. 576874 y 522063.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos Nos. **576874** y **522063**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., NIT. 860.039.988-0, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

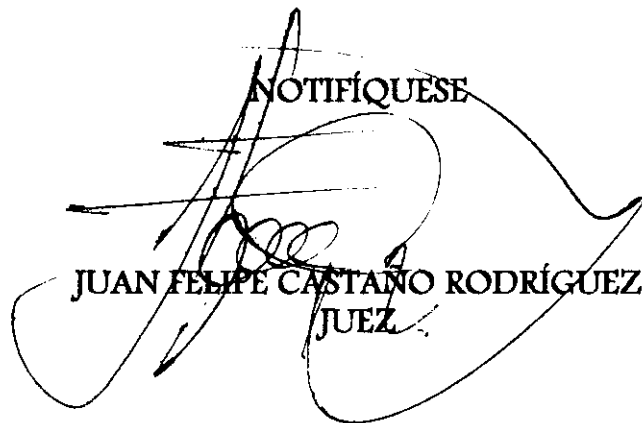
CUARTO: Se ordena al demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la Cuenta Única Nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, con el fin

de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere al demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al abogado MIGUEL ÁNGEL LIÑEIRO COLMENARES, para actuar en representación del señor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, conforme al poder que obra a folio 70 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

APR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

10 SET. 2019

Estado de Fecha: _____ a
las 8:00 a.m.

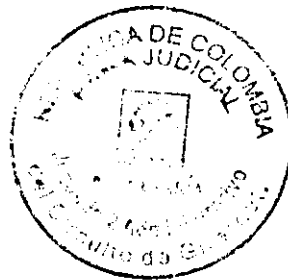


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A.I.: 2118
DEMANDANTE: ANDRES NARANJO CUELLAR
DEMANDADO: HOSPITAL ISMAEL SILVA E.S.E
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00211-00

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto de 2 de julio de 2019¹ mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, así como la nulidad de la sentencia de 15 de noviembre de 2018² proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, remitiendo el proceso a esta célula judicial. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues la persona jurídica que se demanda (HOSPITAL ISMAEL SILVA E.S.E de Sylvania -Cundinamarca) es una entidad Pública, lo cual en virtud del artículo 104 del C.P.A.C.A.³ corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

¹ UG 150-151 cdhe 1
² Fls. 123-135 cdhe 01.

³ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en los estatutos, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando merzan función administrativa. (C)

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **ANDRÉS NARANJO CUELLAR** contra el **HOSPITAL ISMAEL SILVA E.S.E** del Municipio del Silvania Cundinamarca.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial al abogado Luis Alfredo Rojas Vargas para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en ésta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Del contenido del libelo demandatorio obrante a folios 1 a 11 se interpreta que, el demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, pretensión que debe de formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ART. 162º - CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

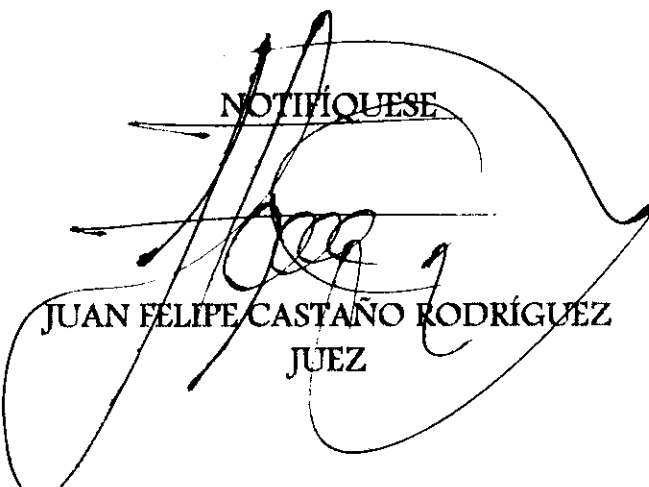
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

3. Advierte el despacho que en el cartulario no reposa el debido agotamiento de la actuación administrativa /otrora vía gubernativa/, así las cosas la parte actora deberá aportar copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual en este caso deprecara su nulidad. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá aportar copias suficientes de la demanda en físico⁴, para los correspondientes traslados a la partes y para el archivo del Juzgado (arts. numeral 5 del artículo 166 e inciso 5º y 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A.).

5. Además de lo anterior, es necesario que se allegue copia del escrito de corrección en medio magnético para surtir las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vez

⁴ Entiéndase disco compacto con los documentos debidamente escaneados o en papel impreso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 SET 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I:	2111
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00177-00
Demandante:	HERNAN PAEZ ZAPATA
Demandado:	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HERNAN PÁEZ ZAPATA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

El señor HERNAN PAEZ ZAPATA solicita inaplicar por inconstitucional el artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013 modificado por el 022 de 2014; y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicación No. 20185890004511 del 20 de noviembre de 2018 y de la resolución No. 2-0361 de 15 de febrero de 2019, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales (fl.1-2).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interes directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la demandante en el libelo introductor, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- ...
2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjetur para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “*bonificación judicial*”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

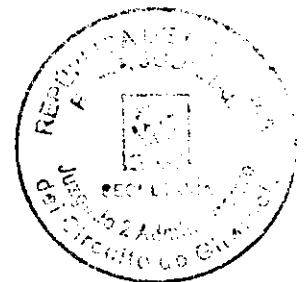
PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por HERNAN PAEZ ZAPATA, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 SET. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I:	2105
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00224-00
Demandante:	MERCEDES VALERO SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Estando la presente demanda a despacho para decidir sobre su admisión esta célula judicial se permite abordar la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

No obstante al advertirse que la demanda también se dirige contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se tiene que el acto ficto o presunto que se enjuicia únicamente dimanó de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FNFSM.

Así las cosas en lo atinente a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, se exime a la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.” como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, de toda carga administrativa frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se pronunció recientemente:

“... Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la

secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal..”¹ (Se subraya).

Por lo anterior considera el Despacho que al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de pensiones docentes (y dentro de esta, la competencia para pronunciarse sobre los descuentos que se efectúan por salud), el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado. Por tanto, la Litis se configurará por pasiva únicamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FNPSM** y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **MERCEDES VALERO SÁNCHEZ**, en contra de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Agotada la cuestión previa, el Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **MERCEDES VALERO SÁNCHEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 y 2, 4 - 12/.

Que se encuentran designadas las partes /fls. 12-13/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MERCEDES VALERO SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

¹ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017. Radicación número 17001-23-33-000-2017-00437-02(3127-15). C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

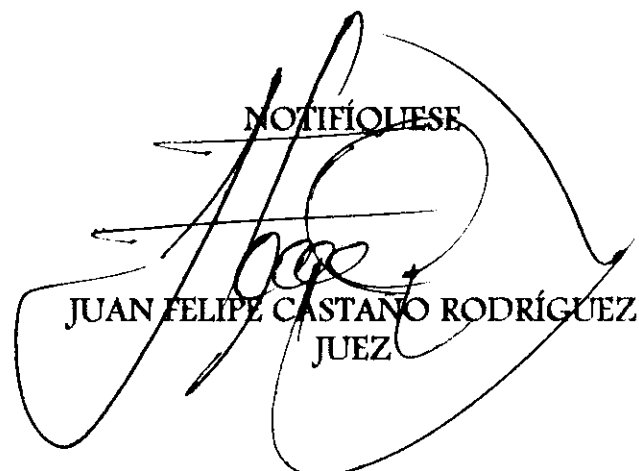
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora **MERCEDES VALERO SÁNCHEZ**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Giovanni Alberto Sánchez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.782 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE

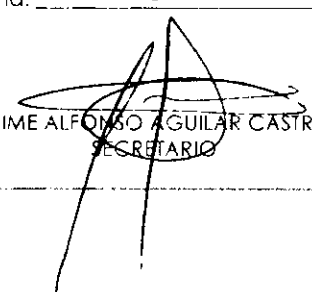


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

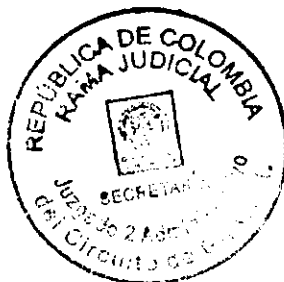
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	2100
RADICADO:	25307-33-40-002-2016-00595-00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Atendiendo a la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 22 de agosto de 2019¹. Procede este despacho a revisar el escrito presentado por la parte accionante, al respecto se observa que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTESE la acción popular presentada por el señor CLÍMACO PINILLA POVEDA en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que la parte actora en el término de TRES (03) DÍAS aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

1. Observa el despacho que los hechos primero y segundo del escrito de acción popular son transcripciones jurisprudenciales, así como los hechos tercero y cuarto se refieren a idénticas situaciones, lo cual no obedece a lo dispuesto en el artículo 18 literal B de la Ley 472 de 1998. Razón por la cual deberá corregir y adecuar los hechos de manera clara y precisa.
2. Advierte este Célula Judicial que las pretensiones de la demanda *sub examine* van encaminadas a que se revoque una providencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² y en su lugar se mantenga la decisión adoptada por el Juzgado Único Administrativo de Girardot³. Al respecto es importante manifestar que estas decisiones no son pasibles de control judicial mediante la acción popular, ello en virtud del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza:

¹ Fls. 4 - 7 del cuaderno de apelación

² Sentencia de segunda instancia de 9 de junio de 2010. Fls. 1-39 del cuaderno principal.

³ Sentencia de primera instancia de 19 de octubre de 2009. Fls. 40-73 del cuaderno principal.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

(...)”

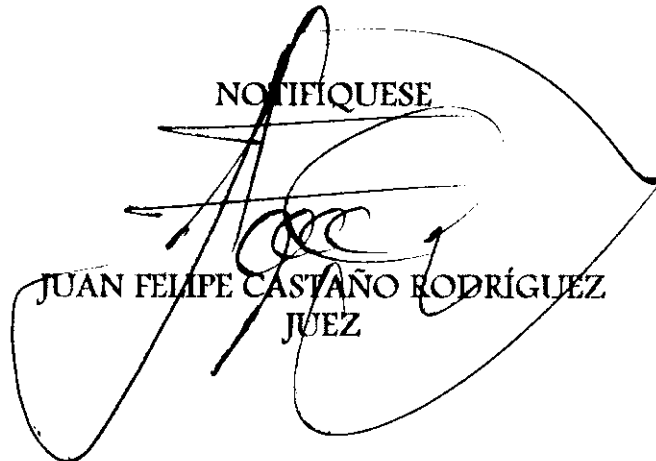
/Líneas fuera del texto/

Así las cosas, si bien es cierto que este medio de control fue instituido para proteger derechos colectivos ante una eventual amenaza o vulneración, también lo es que el legislador en ningún momento dispuso sobre la acción popular una vía para ejercer control sobre las providencias judiciales, razón por la cual la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda.

3. En el mismo sentido del numeral anterior, deberá indicar las entidades contra las cuales encausa la presente acción, pues en las pretensiones en ningún momento se habla del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ como agresor de los derechos colectivos que aquí deprecia, sino más bien observa el despacho que al estar en contra de una decisión judicial necesariamente tendría que ser la Rama Judicial la vinculada por pasiva.
4. En vista de que el requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 fue agotado respecto al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y contra este municipio no se observa ninguna pretensión, deberá agotar dicho requisito de procedibilidad, consistente en haber presentado solicitud ante la entidad que considera, vulnera los derechos colectivos, para que adopte las medidas necesarias en aras de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

5. Deberá aportar copias suficientes de la corrección de la demanda en físico⁴, para el correspondiente traslado a la entidad accionada.

NOTIFIQUESE



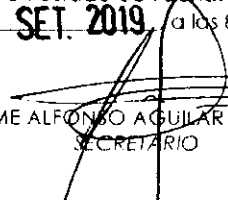
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha:
11 0 SET. 2019, a las 8:00 a.m.



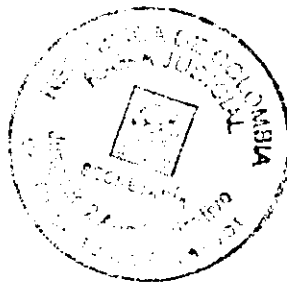
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m.,
venció el término de ejecutoria de esta
providencia ___ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



⁴Entiéndase disco compacto con los documentos debidamente escaneados o en papel impreso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.: 2098
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00237-00
DEMANDANTE: FANNY CECILIA RUÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **FANNY CECILIA RUÍZ RODRÍGUEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1fte y vto, 2 vto a 7/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **FANNY CECILIA RUÍZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora **FANNY CECILIA RUÍZ RODRÍGUEZ**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **NELLY DÍAZ BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.923.737 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A.I:	2096
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00194-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Advierte el Despacho que en la pretensión número 1 solicita la parte actora se declare la inconstitucionalidad del decreto 1161 de 2014, pretensión que no es pasible del medio de control aquí incoado por la parte actora, motivo por el cual deberá retirar dicha pretensión ello en virtud de los artículos 135 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Observa el despacho que en los fundamentos fácticos numeral 6, la parte actora hace alusión a la pretensión primera, la cual como se dijo anteriormente se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto 1161 de 2014, motivo por el cual la parte actora deberá aclarar este hecho con fundamento en el precepto 162 del CPACA.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
4. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

5. SE RECONOCE personería a la abogada WILLIAM FÁEZ RIVERA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 18 c-1).

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A.I:	2095
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00210-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALFONSO BELTRÁN SUAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **ÁLVARO ALFONSO BELTRÁN SUAREZ**, y al respecto se observa

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1, 2 y 3 a 12).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **ÁLVARO ALFONSO BELTRÁN SUAREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

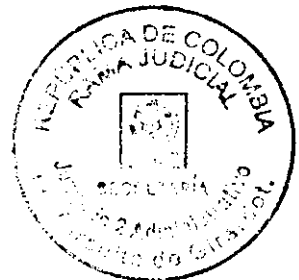
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor **ÁLVARO ALFONSO BELTRÁN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 93.133.057. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.411.902 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	2094
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00191-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NÉSTOR ESQUIVEL TEJADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por NÉSTOR ESQUIVEL TEJADA, y al respecto se observa:

Que en la Constancia de 17 de abril de 2018¹ emitida por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, se precisó que la última unidad donde laboró el señor ESQUIVEL TEJADA fue en el COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 1 ubicado en el MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR. Así mismo, en el acápite de ‘ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO’² descrito en el libelo de la demanda, también se puntualizó que el demandante prestó sus servicios en el referido municipio.

Ahora bien, el numeral 3° de la Ley 1437/14 preceptúa que la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, será determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, en los Acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006 y No. PSAA06-3345 del mismo año, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon los juzgados administrativos en el territorio nacional, quedó establecido que el Municipio de **PUERTO SALGAR** integra el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Así las cosas, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° de la Ley 1437/14 y los acuerdos citados líneas atrás, el presente asunto se remite por competencia por razón del territorio, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Reparto.

En virtud de lo expuesto, se

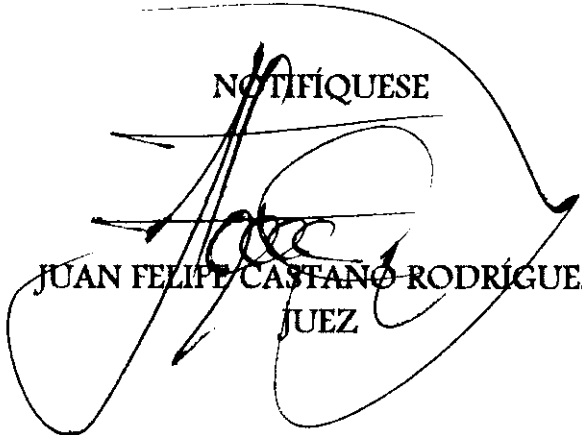
¹ fl. 44 c.
² fl. 22 c.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, REMÍTASE inmediatamente el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá - Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



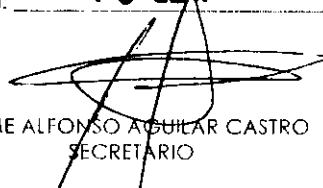
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 2093
Radicado: 25307 33 33 002-2019-00185-00
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandado: CONSTRUCTO CO S.A.S
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Deberá realizar la designación de las partes con base en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. Advierte el Despacho que en los hechos del libelo demandador, específicamente en los hechos décimo cuarto y décimo quinto no hay suficiente claridad, pues en el supuesto fáctico décimo cuarto la parte actora no especifica los aspectos en los que versa el requerimiento que el supervisor del contrato No. 468 de 2018 realiza a la empresa CONSTRUCTO CO S.A.S, dejando así la idea inconclusa. Y respecto al hecho décimo quinto aduce la parte actora “(...) *se procede al envío (sic) de avance en la ejecución contractual*” hecho que carece de precisión y claridad, motivo por el cual la parte actora deberá corregirlos, ello en virtud de lo dispuesto en el precepto 162 numeral 3 del CPACA.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
4. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).
5. **SE RECONOCE** personería a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHAVEZ, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 10 c-1).

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 10 SET. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

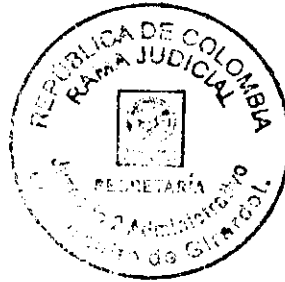
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

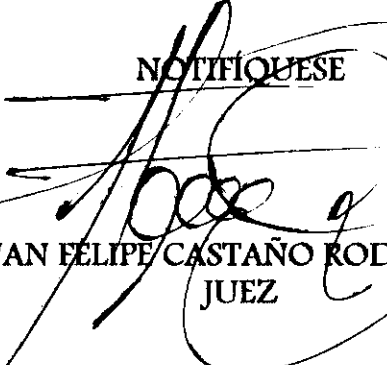
A.I: 1940
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00178-00
Demandante: PEDRO PABLO CRUZ.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

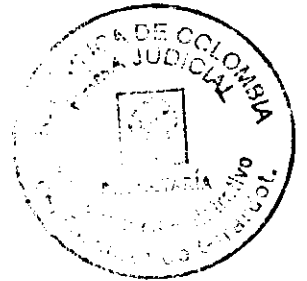
Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Advierte el Despacho que en los hechos del libelo demandador en ningún momento se hace alusión al acto administrativo OFI19-14163 de 22 de febrero de 2019 del cual se deprecia su nulidad en la primera pretensión de la demanda. En tal sentido y con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá hacer mención del mismo en los supuestos fácticos de la demanda.
 2. En el acápite de los hechos solo deben enumerarse los fundamentos de hecho o fácticos propiamente dichos. Al respecto vislumbra el Despacho que en el mentado acápite también se incorporaron descripciones normativas, propias del título '*normas violadas y concepto de violación*' de la demanda, razón por la cual deberá suprimir aquellos hechos que se refieren únicamente a fundamentos de derecho y agregarlos a la sección que corresponda.
 3. Se observa que en la petición radicada el 4 de febrero último /fl. 14/ la parte actora únicamente solicitó "*1.- Reconocer y pagar a mi favor las **DIFERENCIAS SALARIALES**, entre lo pagado por el Ministerio de Defensa Nacional con base en el Salario Mínimo Legal Mensual en mi pensión mensual de jubilación y lo dejado de cancelar por la misma institución con fundamento en el **Índice de Precios al Consumidor (IPC)**. por los años 1993, 1994, 1995, 1997 y 1999 en concordancia con la Ley 238 de 1995 y ley 100 de 1993, art. 14.*
- 2.- REAJUSTAR O INCREMENTAR mi pensión de Jubilación desde 2000 en delante de manera indefinida, con los **PORCENTAJES DIFERENCIALES** del Índice de Precios al Consumidor (IPC) dejados de percibir en mi prestación mensual, cuyo derecho es imprescriptible"; no obstante, al efectuar la revisión de la demanda, se observa que en*

la petición el accionante no incluyó lo referente a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda; así las cosas y en vista de que el acto administrativo que demanda solo resolvió lo solicitado en la antedicha petición, se le ordena a la parte demandante allegar la petición en la cual solicitó al extremo pasivo las pretensiones tendientes a: **“TERCERA: (...) REAJUSTAR a favor de mi mandante, a título de restablecimiento del derecho LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN con el 5.00% sobre el salario básico mensual desde el 1º de enero del año 2000 y provisionalmente hasta el 31 de diciembre del año 2019 ...”** y **“CUARTA: (...) pagar al actor la suma provisional de \$7.153.930 liquidados con el 5.00% mensual de diferencia adeudada por los años 1993 A 1999, entre el Salario Mínimo Legal Mensual y el IPC, adeudados a partir del 1º de enero del año 2000, hasta Mayo 30 de 2019 provisionalmente...”**. Lo anterior, con el respectivo acto administrativo que las resolvió en caso de existir o si por el contrario el ente demandado guardó silencio también deberá informarlo. Si sobre estas pretensiones no se agotó la actuación administrativa, deberá retirarlas de la demanda.

4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
5. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).
6. **SE RECONOCE** personería al abogado RAMIRO MEDINA LIZCANO, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 12 c-1).

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ




vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 2104
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00246-00
Demandante: MARÍA EVANGELINA LÓPEZ DE GODOY.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Al analizar la demanda presentada por la señora MARÍA EVANGELINA LÓPEZ DE GODOY a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

1. Observa esta Célula Judicial que en los hechos del libelo demandador la parte actora no hace alusión al agotamiento de la actuación administrativa /otrora vía gubernativa/. Razón por la cual deberá corregirlos en el sentido de incluir como fundamentos fácticos los referentes a la mentada actuación, los cuales sirven como respaldo de las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
2. Advierte el despacho que en el acápite de 'anexos' de la demanda hay un punto que se refiere a 'copia agotamiento vía gubernativa', mismo que reposa a folios 37 y 38 del expediente; sobre el particular nada se dijo acerca del acto administrativo producto de esta petición, así las cosas se le ordena a la parte demandante que aporte el acto administrativo que resolvió la petición de 9 de octubre de 2018 o si la administración guardó silencio, deberá informarlo pues se estaría en presencia de un acto ficto o presunto. Lo anterior en virtud del artículo 166 numeral 1 del CPACA.
3. Deberá corregir las pretensiones de la demanda con la inclusión del acto administrativo que resolvió la antedicha petición o el acto ficto o presunto que se configuró con el silencio de la administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4. Ahora bien, es importante manifestar que en cualquiera de los dos casos mencionados en el numeral 2 del presente auto, la parte actora deberá corregir el poder en tanto el memorial que reposa a folios 24 y 25 del cartulario solo consagra *“la Nulidad parcial y Restablecimiento del derecho de la Resoluciones Nos. 1365 de 23 de noviembre del 2005 y 2389 de 17 de junio del 2018”*, dejando de lado el acto que resolvió expresamente la pluricitada petición o el acto ficto o presunto que se pudo haber configurado con el silencio de la administración.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
6. Deberá aportar cuatro (4) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado a los entes demandados, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

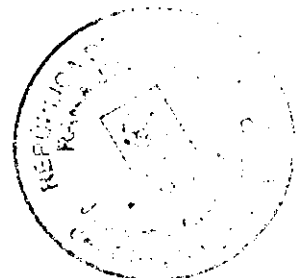
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARÍA EVANGELINA LÓPEZ DE GODOY.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 SET. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 2119
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00218-00
Demandante: PILAR RUIZ DUARTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN -- RAMA JUDICIAL --DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho analiza la demanda interpuesta por PILAR RUIZ DUARTE Y OTROS y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1 vto -2 y 7-9 C-1).

Que se encuentran designadas las partes (fl.1) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fl. 20-21 c1).

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **PILAR RUIZ DUARTE Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca o quien haga sus veces (ii) al Fiscal General de la Nación o su delegado (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso

tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

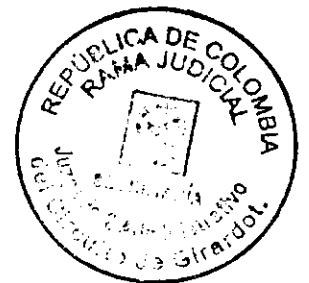
4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a los representantes legales de la entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. SE RECONOCE personería a la abogada SAYDA FERNANDA GALVEZ CHÁVEZ, para actuar en representación de los demandantes conforme a los poderes que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO